Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"BCO C. C. LTDO c/ B. B. V. S.R.L. Y OTROS s/ JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nro. 364/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. Nro. 95/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Cámara de Apelaciones por haber interpuesto la parte actora a fs. 91/92, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.85. El primero es rechazado a fs.99/100 y concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo.

II.- La recurrente en su memoria de fs.91/92, sostiene que no corresponde la suspensión del trámite y la remisión del proceso al Juez del concurso preventivo de B. B. V. SRL porque estamos ante un supuesto de excepción al fuero de atracción (art. 21 LCyQ). Manifiesta que el concursado es parte de un litisconsorcio pasivo necesario, integrado por los fiadores y la firma concursada. Señala que la excepción está prevista en el art.21 inc. 3ro. de la LCyQ. Solicita se revoque la decisión.

III.- De las constancias del expediente surge que el Bco C. C. Ltdo promueve juicio ejecutivo contra los demandados B. B. V. SRL, J. L. S., P. S. S., S. V. S., G. S. y C. E. L. y J. L. S. por la suma de pesos veinte millones once mil quinientos cincuenta y nueve con cuarenta centavos ($20.011.559,40), más intereses y costas.

Invoca como título ejecutivo la documental que individualiza en el Punto IV ítems a) y b)- solicitudes

de préstamos directos firmado por B. B. V. SRL, pagarés a la vista y sin protesto y fianzas otorgadas por los codemandados. Adjunta documental y solicita se libre mandamiento de intimación de pago y citación de remate por las sumas reclamadas.

A fs. 85, atento haberse informado la apertura del concurso preventivo de B. B. V. SRL el 12 de febrero de 2019, el magistrado suspende el trámite del juicio y remite el expediente al Juzgado donde tramita el proceso concursal por aplicación del fuero de atracción (art. 21 ley 24.522).

La actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión a fs.91/92. El magistrado rechaza el primero y concede la apelación interpuesta en subsidio.

IV.- El instituto del fuero de atracción constituye un principio rector en el ordenamiento concursal. Los juicios contra el deudor se radican en el juzgado del concurso, desde la apertura del concurso, subsiste durante su trámite y cesa con la conclusión. El fuero de atracción encuentra su fundamento en la necesidad de hacer efectiva la competencia universal del juez concursal, de orden público, siendo inadmisible su prórroga por lo que no puede ser dejada sin efecto ni modificada por los interesados (CSJN 26-5-83.ED 105-209. Citado en RiveraRoitman-Vítolo.”Ley de Concursos y Quiebras” Tercera Edición Actualizada. Tomo I, pág 466 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

La Ley de Concursos y Quiebras, modificada por ley 26086, establece en su artículo 21 que la apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido

patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. Excluye de dichos efectos los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia, las ejecuciones de garantías reales (inc. 1°), los procesos laborales y de conocimiento en trámite (inc. 2°), los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario (inc. 3°) y los procesos de extinción de dominio (inc. 4°).

En el caso el 12 de febrero de 2019 se dictó la apertura del Concurso preventivo de la deudora B. B. V. SRL, codemandada en autos.

De la documental agregada por la actora, surge que los codemandados J. L. S., S. V. S., P. S. S. y C. E. L. y J. L. S. otorgaron fianza general a favor de B. B. V. SRL, constituyéndose en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores, de manera incondicional y colocándose en las mismas condiciones que la firma afianzada, por la totalidad de sus deudas por el término de cinco años y por el monto acordado conforme surge del instrumento de fs. 64/65, y 66/67 renunciando a los beneficios de excusión y división.

El Código Civil y Comercial establece que quien se obliga como principal pagador, aunque sea con la denominación de fiador, es considerado como deudor solidario y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones solidarias (art. 1591).

El efecto principal de las obligaciones solidarias es que cada acreedor puede exigir y demandar a cada codeudor el cumplimiento total de lo debido (art.827 CCyCom).

Se sabe que la solidaridad no se presume, debe surgir de la ley o del título constitutivo de la obligación.

De la documental de fs. 64/65 citada, surge la solidaridad pasiva acordada entre la firma concursada y los codeudores no concursados. En virtud de ello, la actora podrá reclamar la totalidad de su crédito a Cualquiera de ellos simultáneamente o sucesivamente(arts.1591, 827, 833 y conc. CCyCom).

Lo expuesto evidencia que en el particular estamos ante un litisconsorcio pasivo facultativo, no necesario; ergo, la excepción invocada por la recurrente no se verifica.

Asimismo, en el caso resulta aplicable por analogía la norma del art. 133 de la LCyQ, como ha señalado el magistrado de grado. La norma citada habilita al actor a escindir el litigio, desistir contra el fallido y evitar los efectos del fuero de atracción prosiguiendo la acción contra los demás demandados no concursados y ante el tribunal de origen, sin quedar condenado en costas y sin perjuicio de la verificación de su crédito.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora de fs.91/92 y confirmar la resolución de fs.85.

V.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor realizada, celeridad procesal y éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y conc Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de la actora de fs.91/92 y confirmar la resolución de fs. 85.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios de esta instancia del Dr. H. J. F. de las C., en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Silvia Noemí ALONSO — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZA de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS